

**NULIDADES PROCESALES**

① = Δ

MENDOZA DIAZGRANADOS MARIA

MOLINARES ECHEVERRIA JULIO

CORPORACION EDUCATIVA DEL DESARROLLO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

1998

---

**LIBERTAD Y JUSTICIA PARA TODOS**

**Luis Yanl**

---

## **NULIDADES PROCESALES**

Ensayo presentado como requisito para optar  
al título de Abogado

Profesores:

Dra. CABARCAS JANETH  
Dr. RODOLFO PEREZ

CORPORACION EDUCATIVA DEL DESARROLLO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

MODULO DE CIVIL

BARRANQUILLA

1998

---

## CONTENIDO

|   | pág. |
|---|------|
| INTRODUCCION  | 5    |
| 1. RESEÑA HISTORICA                                 | 7    |
| 1.1 SISTEMA ROMANO                                  | 7    |
| 1.2 SISTEMA GERMANO                                 | 8    |
| 1.3 SISTEMA FRANCES                                 | 8    |
| 1.5 SISTEMA PROCESAL COLOMBIANO                     | 8    |
| 2. CONCEPTOS  | 9    |
| 2.1 NULIDADES                                       | 9    |
| 2.2 NULIDADES PROCESALES                            | 9    |
| 3. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LAS NULIDADES PROCESALES | 10   |
| 3.1 PRINCIPIO DE PROTECCION                         | 10   |
| 3.2 PRINCIPIO DE SANEAMIENTO O CONVALIDACION        | 11   |
| 3.3 PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA                      | 11   |
| 3.4 PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD O ESPECIFICIDAD        | 12   |
| 4. CAUSALES DE NULIDAD                              | 12   |
| 4.1 PRIMERA CAUSAL                                  | 12   |
| 4.2 SEGUNDA CAUSAL                                  | 14   |
| 4.3 TERCERA CAUSAL                                  | 15   |

---

|  |    |
|--|----|
| 4.4 CUARTA CAUSAL                                    | 16 |
| 4.5 QUINTA CAUSAL                                    | 17 |
| 4.6 SEXTA CAUSAL                                     | 18 |
| 4.7 SEPTIMA CAUSAL                                   | 19 |
| 4.8 OCTAVA CAUSAL                                    | 20 |
| 4.9 NOVENA CAUSAL                                    | 21 |
| 5. REQUISITOS PARA ALEGAR NULIDADES                  | 21 |
| 5.1 OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE LAS NULIDADES           | 22 |
| 5.2 SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES                     | 25 |
| 5.3 EFECTOS DE LAS NULIDADES                         | 27 |
| 6. MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS NULIDADES PROCESALES | 28 |
| CONCLUSION   | 29 |
| REFERENCIA BIBLIOGRAFICA                             | 34 |

---

## INTRODUCCION

El tema que se va a desarrollar se denomina las nulidades procesales.

La nulidad es una situación que se presenta o se genera por diferentes defectos de forma o por diferentes defectos de fondo o por falta de unos requisitos en los procesos, ya sea por la ignorancia de abogados que no estudian para actualizarse sobre la diferente normatividad que día a día va variando, como artículos derogados, subrogados, o por negligencia u omisión en que incurren funcionarios de la rama jurisdiccional.

El objetivo es concientizarnos, en nuestra condición de abogados, que lo único que le garantiza un buen desempeño a un profesional del derecho, al tomar en sus manos los intereses de un particular, es estudiar, observar y analizar las diferentes disposiciones y saber plantear una defensa ajustada a la ley, con la observancia de las formalidades propias en cada proceso.

Esta temática que vamos a presentar la distribuiremos en seis apartes o capítulos, en el primer capítulo presentaremos una reseña histórica en la que podemos observar de donde nacen las nulidades procesales; en el segundo capítulo trataremos los diferentes concepto de la nulidades procesales que ha nacido de autores y tratadistas dedicados al estudio e investigación del derecho; el tercer

---

capitulo estudiaremos los principios que orientan y regulan las nulidades, en el cuarto capitulo citaremos las nueve causales de nulidad según nuestro ordenamiento jurídico; en el quinto capitulo reseñaremos los requisitos para las nulidades y el sexto y ultimo capitulo trataremos los medios de impugnación de las nulidades procesales.

---

## 1. RESEÑA HISTORICA

La teoría de las nulidades se remonta a la edad media, cuando los jurisconsultos de la época se dieron a la tarea de estudiar el Derecho Romano, para extraer de sus textos las enseñanzas de este grandioso sistema.

Así, con base en una interpretación acomodaticia de dichos textos, los Romanistas forzaron esa teoría, que comenzó por reducir la sanción jurídica de las actuaciones privadas con pretensiones normativas, a la nulidad de pleno derecho para los actos contrarios a la preceptiva legal y a la anulación jurídica como consecuencia al ejercicio prospero de la acción Pretoria de Integrum Restitutio.

Entre los sistemas que han orientado el mecanismo de las nulidades procesales podemos mencionar las siguientes.

### 1.1 SISTEMA ROMANO

En este sistema cualquier irregularidad cometida en el proceso, constituye motivo de nulidad. Este criterio está abolido en todas las legislaciones modernas, por ser contrario a los principios de celeridad y economía procesal, que informa el procedimiento civil.

---

## 1.2 SISTEMA GERMANO

Los Alemanes dejaban a la voluntad del Juez, el determinar en cada caso concreto, cuando una irregularidad que afecta la organización Judicial o el Derecho de Defensa, constituye motivo de nulidad del proceso.

## 1.3 SISTEMA FRANCES

Según esta orientación, no existe nulidad sin causal específica, previamente señalada por el legislador. En este sistema rige el principio de la especificación.

## 1.4 SISTEMA PROCESAL COLOMBIANO

Establece que todos los vicios previamente definidos en la ley, son causales de nulidad, con la cual se adoptó el principio francés, que busca conciliar, con buen criterio, la extremada amplitud u absolutismo del sistema germánico, dejando así las cosas en su justo medio.<sup>1</sup>

Observamos que la teoría de la nulidades data de la edad media que fué la época cuando nuestros antepasados decidieron estudiar el Derecho Romano el cual es la base de nuestro sistema.

---

<sup>1</sup> Dr. OSPINA F., Guillermo y Eduardo. Teoría general de los actos jurídicos. p. 451.

Las diferentes escuelas que orientaron el estudio de la nulidades se dieron a la tarea de corregir las irregularidades cometidas en el proceso.

## 2. CONCEPTOS

Se han dado múltiples definiciones de nulidad, estimando nosotros como la más acertada la que lo hace indicando que "Es la ineficacia impuesta por la ley a una declaración de voluntad, o a un acto o negocio jurídico por no llenar los requisitos por ella exigido. La ineficacia puede provenir de causas o circunstancias extrínsecas en cuyo caso suele hablarse de ineficacia propiamente dicha".

### 2.1 NULIDADES PROCESALES

El tratadista Fernando Canoso Torrado en su obra (Nulidades en el Derecho Procesal Civil página 11). Las define como "La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados".

Por cuanto el concepto de nulidad procesal mira específicamente si el procedimiento escogido para el restablecimiento de un derecho cumplió con el precepto constitucional consagrado en el artículo 29 de la C.N, que regula el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.

Deducimos entonces que las nulidades adjetivas, son "irregularidades del proceso" sancionada por la ley procedimental, anticipada y taxativamente, con la ineficacia

---

del acto jurídico – procesal. De igual forma debe advertirse que las nulidades procesales deben reclamarse en el mismo proceso de donde surgen, generalmente mediante el trámite incidental (art. 135 del C.P.C), excepción, recurso de casación y de revisión.

### **3. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LAS NULIDADES PROCESALES**

Son cuatro los principios que orientan las nulidades procesales, a continuación estudiaremos cada uno de ellos.

#### **3.1 PRINCIPIOS DE PROTECCION**

Este principio en materia de nulidades esta afinada en el hecho de que la invalidez no puede ser invocada sino por la parte que no fue notificado o que no estuvo debidamente representado, ocurre cuando el demandante o el demandado acude al proceso por si solo sin capacidad procesal o Legitimatío ad Procesum, o cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, éste no ostenta dicha condición por no habersele otorgado por la ley o el contrato, o cuando intervienen en el proceso por intermedio de procuradores judicial sin poder suficiente para actuar en el respectivo juicio Art. 143 inciso tercero 3º C.P.C.

---

### **3.2 PRINCIPIO DE SANEAMIENTO O CONVALIDACION**

Dentro de los principios que regulan las nulidades se cuenta el de saneamiento, o convalidación, el cual puede ser expreso o tácito la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio y si después la alega, el Juez debe rechazarla de plano.

### **3.3 PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA**

Según este principio, solo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos. "Si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se viola el derecho de defensa art. 144 número 4º C.P.C" no es posible solicitar la invalidez del proceso vale decir, no hay invalidez por invalidez.<sup>2</sup>

### **3.4 PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD O ESPECIFICIDAD**

Conforme a este principio no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa, que lo señale.

---

<sup>2</sup> CANOSA, Torrado, Fernando. Nulidades en el derecho procesal civil. p. 19 a la 26.

Este principio se opuso tajantemente al llamado antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, que facultaba al Juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de la preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes.

El código de procedimiento civil en vigor delimitó taxativamente el ámbito de aplicación de las nulidades procesales en le art. 140-141 C.P.C.

#### **4. CAUSALES DE NULIDAD**

Lo primero que podemos observar en relación con las causales de nulidad en el C.P.C., es lo atinente a que los motivos consagrados son taxativos y, por consiguiente, no admiten aplicación analógica, ni tampoco interpretación extensiva, "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en lo siguientes casos", dice textualmente el Art. 140 del C.P.C.

A continuación estudiamos cada una de las causales del art. 140 C.P.C.

##### **4.1. PRIMERA, CAUSAL: Falta de jurisdicción**

Es la soberanía del Estado ejercida por conducto de una de sus ramas y destinados a la administración de justicia, con el fin de satisfacer intereses

---

generales y en particular aplicar el derecho sustancial y material en un caso concreto.

En un comienzo fue exigida por un magistrado con plena jurisdicción para decidir controversias de todo orden: civiles, laborales, penales, etc., labor que con el correr de los tiempos se fue especializando con el objeto de agilizar su trabajo; así nació la JURISDICCION ORDINARIA CIVIL, PENAL, y LABORAL; y la JURISDICCION ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA, DE FAMILIA, AGRARIA, PENAL, MILITAR, ADUANERA, ETC., lo cual indica que la jurisdicción es única.

Como la AUSENCIA DE JURISDICCION, es motivo que permite el **rechazo de plano** de la Demanda, conforme al art. 85 C.P.C., en caso de que el Juez la admita, el demandado puede interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio ó el mandamiento de pago, pero si el Juez decide adversamente esta impugnación, al demandado le queda la vía de la excepción previa según lo permite el art. 97 C.P.C., dentro del termino de traslado de la demanda y se resolverá sobre ella en la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C., no siendo el auto que lo resuelva, susceptible de recurso, excepto el de reposición cuando deniegue la excepción art. 99 C.P.C. número 6, si prospera la excepción previa, termina el proceso y se ordena la devolución de los Anexo al demandante quien deberá aducir su demanda ante la JURISDICCION CORRESPONDIENTE. La falta de jurisdicción constituye vicio procesal que debe declararse aún de oficio, puede alegarse en cualquier tiempo por su carácter de absoluta, aun si no se hubiera

---

propuesto la demanda EXCEPCION PREVIA por el Demandado, ya que es insaneable, esto es que puede declararse oficialmente por le Juez.

#### **4.2 SEGUNDA CAUSAL: Falta de competencia**

A la competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto.<sup>3</sup>

Para argumentar la excepción previa de falta de competencia se requiere de apoyo de los factores que la integran:

- **Factor objeto:** Se refiere al objeto de la pretensión y contiene dos (2) elementos naturaleza y cuantía.
- **Factor subjetivo:** Es el que nos habla de la calidad de las partes
- **De las dos (2) instancias, vertical o funcional:** Se origina en la clase de asunto y se refiere a las funciones del Juez.
- **Factor territorial:** Se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.

---

<sup>3</sup> CANOSA, Torrado Fernando. Nulidades en el derecho procesal civil. p. 84

- **Factor de conexión:** Por economía procesal, deben acumularse en una misma demanda pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.

**4.3 TERCERA CAUSAL:** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior revive un proceso legalmente la respectiva instancia, la anterior causal consta de tres (3) motivos independientes.

- **Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior:** En este caso el Juez carece de competencia para definir un asunto resuelto en forma definitiva por el superior y por ello no puede obrar desconociendo lo ya decidido.
  - **Cuando se revive un proceso legalmente concluido:** Como se sabe los procesos terminan en forma normal; mediante la sentencia o en forma anormal por desistimiento, transacción, nulidad perención etc. Si un proceso ha terminado por alguna de estas formas y el Juez lo revive para seguir actuando, tal actuación estará viciada de nulidad pues una vez finalizado el proceso, al Juez se le agota la competencia para seguir conociendo de él y no existe posibilidad de que la readquiera.
  - **Cuando permite integralmente la respectiva instancia:** Este es un caso de poca ocurrencia ya que la preterminación de toda una instancia puede ser improbable ante el superior. Debe quedar claro que la causal no se refiere a periodos procesales, sino a la preterminación de toda una instancia.
-

**4.4 CUARTA CAUSAL:** Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde

Esta causal se presenta cuando se sigue un procedimiento distinto del que legalmente corresponde. La Honorable Corte Suprema de Justicia, señala: " Cuando el código dispuso en el art. 140 numeral 4º que el proceso es nulo cuando se sigue un procedimiento distinto del que legalmente corresponda, no hizo otra cosa que asegurar la garantía del debido proceso art. 29 C.N., para que nadie sea condenado sin que previamente sea oído y vencido mediante los tramites propios, en cada caso señalado por la ley.

Fue entonces deseo, del legislador que las causas que deben adelantarse por el procedimiento ordinario, por el verbal, etc., sean efectivamente rituadas y que si erradamente se adelantan por otro proceso el vicio surgido se puede subsanar mediante el decreto de nulidad de lo actuado para que la causa pueda nuevamente adelantarse guardando las ritualidades propias de ella.

Se busca con esta causal, que se respete el trámite señalado por la ley para cada litigio, impidiendo que quede a disposición de los particulares y aún de los jueces el escoger vías inadecuadas para lograr la tutela del derecho material.

**4.5. QUINTA CAUSAL:** Cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cuando un proceso se encuentra interrumpido o suspendido y a pesar de ello el Juez continua con el impulso de la litis y con posterioridad a la ocurrencia de cualquiera de las causas o fenómenos legales que dan lugar a la interrupción o suspensión, la actuación cumplida en esas condiciones se encuentra afectada de nulidad, el juzgador en tales eventos carece de competencia por estar en suspenso.

Las Instituciones de Interrupción y suspensión no pueden considerarse como semejantes ya que la primera se produce por ministerio de la ley y a partir del hecho que la origina y la segunda se produce mediante decisión judicial y a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

**4.5.1 Causales de interrupción.** Estas se encuentran en el Art. 168 C.P.C. y son los siguientes:

- Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial representante, o curador ad Litem.
  - Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado y suspensión en él.
  - Por muerte del deudor; en el caso contemplado en el Art. 1434 del Código Civil.
-

- Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad Litem que este actuando en el proceso y que carezca de apoderados judicial.

**4.5.2 Causales de suspensión.** Se encuentra en el art. 170 C.P.C., y son las siguientes:

- Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión civil, a juicio del Juez que conoce de este.
- Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de carácter particular cuya nulidad este pendiente del resultado de un proceso contencioso- administrativo, sobre lo dispuesto en el Código Civil y de comercio y en cualquier otra ley.
- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todos ellos como se dispone para la demanda.

**4.6. CAUSAL SEXTA:** Cuando se omite los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

El numeral 6º del art. 140 C.P.C, estableció que la omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de

---

conclusión, es motivo que anula el proceso; cuya transgresión se basa precisamente en la violación de derecho de defensa que como regla fundamental establece la Constitución Nacional.

**4.7. CAUSAL SEPTIMA:** Cuando es indebida la representación de las partes tratándose de apoderados judiciales. esta causal solo se configurara por carencia total de poder para el respectivo proceso

Esta causal es conocida como ilegitimidad de la personería adjetiva, se refiere al llamado presupuesto procesal de carácter general, capacidad para comparecer al proceso, o facultad para representar al demandador, si se trata de la personería de apoderados o representante legal o convencional o a la carencia total del poder si se actúa como mandatario judicial de cualquiera de las partes.

Existe cuando el demandado no es hábil para comparecer al proceso, por ser incapaz absoluto o relativo, es decir, impúber menor de edad, mayor de edad declarado en interdicción; si no comparece al proceso por medio de su representante legal o convencional; ó falta en forma absoluta la prueba de tal personería.

**4.8. CAUSAL OCTAVA:** Cuando no se practica en legal forma. la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición

Este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la C.N., tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no se fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, el representante o apoderado de cualquiera de estos, debe tenerse presente que cuando la norma se refiere al demandado de aquel o de este, habla de ellos exclusivamente y no de quien teniendo interés en el juicio, no figura como integrante de la parte pasiva de la relación jurídico - procesal.

Hoy es plenamente viable notificar no solo al demandado sino al representante o al apoderado de aquel o de este, procedimiento que aunque doctrinariamente se aceptaba, no pocos abogados se resistían a su aplicación, porque la falta de consagración legal, sea obstáculo suficiente para un buen fundamentado repaso, a la vez se ensanchó la cobertura para alegar dicha causal, no solo respecto de la demanda, sino de su corrección y adición.

**4.9. CAUSAL NOVENA:** Cuando no se practica en forma legal la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de ley.

A esta causal se le aplican las mismas reglas de la anterior, es así como únicamente puede argumentarla el sujeto procesal no citado o deficientemente emplazado, quien se encontraba por fuera de la relación jurídico-procesal y que, por tanto, es quien puede sanear el vicio apenas se le ponga en conocimiento la providencia respectiva, lo cual no sería posible con los demandados desconocidos cuando se les llama al proceso defectuosamente, caso este en que la nulidad debe decretarse de plano; puede también argumentarse luego de proferido el fallo durante la diligencia de entrega a que se refieren los art. 337 a 339 del C.P.C. o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se alega por la parte en las anteriores oportunidades.<sup>4</sup>

## 5. REQUISITOS PARA ALEGAR NULIDADES

Para alegar un motivo de nulidad del proceso la parte que lo aduzca debe estar legitimada; es decir, debe tener algún interés por cuanto la nulidad le lesione o menoscabe un derecho. No hay nulidad sin perjuicio, este es el llamado por la doctrina principio de la transcendencia y que aparece consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

Con el artículo 144 numeral 4 que dice "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se viola el derecho de defensa". La nulidad se considerará saneada y no podrá alegarse.

---

<sup>4</sup> CONSTITUCION NACIONAL. Art. 29. Código de procedimiento civil art. 140-141

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que lo origina dice el inciso primero del art. 143 C.P.C. lo anterior no tiene aplicación tratándose de la falta de jurisdicción o de competencia porque estos causales si las puede alegar cualquiera de las partes en el proceso y a todos los afecta por igual.

La parte que alegue un motivo de nulidad deberá expresarlo mediante escrito en el cual se indique el interés que lo asiste la causal invocada y los fundamentos de hecho en que se funde, tal como se exige para toda clase de incidentes.

La nulidad por indebida representación de la parte o la falta de notificación o emplazamiento de las personas que han debido ser llamadas al proceso sólo podrá alegarla la parte afectada con el vicio y su declaratoria sólo a ella beneficiará.

### **5.1 OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE LAS NULIDADES**

El art. 142 del Código de Procedimiento Civil dice "Las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurriera en ella". El legislador ha querido en lo atinente a las nulidades, que éstas sean discutidas en el mismo proceso en que se originan, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y quede consolidada la actuación irregular.

El escrito deberá expresar los hechos, derechos, intereses, para interponerla y la causal invocada; el juez rechazará de plano toda causal que no esté enumerada en el art. 140 C.P.C.

La nulidad oportunamente solicitada, se tramitará como inciden Art. 135 al 139 C.P.C. y el auto que la decide es apelable; en todos los casos, el que la declare en el efecto suspensivo, y el que la niegue en el efecto devolutivo, la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.

La Doctrina de la Corte analiza magistralmente el punto de que la nulidades deben proponer y desatarse dentro del proceso respectivo diciendo en sentencia de revisión del 19 de julio de 1988, cuyo ponente fue el Dr. Rafael Romero Sierra.

- La regla general es que las nulidades se aleguen en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia, o durante la actuación posterior si ocurriera en ésta.
  - Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegar después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando que no haya actuado en el proceso ante de dicha etapa, pues entonces, conforme a la regla que deberá alegar antes que se dicte el fallo respectivo.
-

- En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, la cual supone como es obvio, una decisión que amerita su cumplimiento.
- Como excepción, en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia.
- Como incidente en los demás casos, en aquellos procesos que no se agotan con el proferimiento de la sentencia. Ejemplo: el proceso ejecutivo.
- Por último se podrá discutir a través del recurso extraordinario de revisión, siempre que no estuviere saneado.

Quienes carecen de legitimidad para argüir las nulidades procesales.

- Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina.
  - Quienes teniendo oportunidad de alegarlo como excepción previa, guardarán silencio.
  - La nulidad por indebida representación, citación o emplazamiento, solo puede aducirse por el perjudicado.
  - Las nulidades 5º a 7º, art. 140 C.P.C., no pueden argumentarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarles.
-

## 5.2. SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES

El saneamiento significa que existe un motivo de nulidad en el proceso, pero quien podía alegarla no lo hace, renuncia a ella y guarda silencio dejando precluir las oportunidades procesales para alegarla. La nulidad se entenderá saneada, dice el Art. 144 del C.P.C en los siguientes casos.

- Cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente.
  - Cuando todos las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
  - Cuando la persona indebidamente representada, citada, o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
  - Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
  - Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa, saneada esta nulidad el Juez seguirá conociendo del proceso.
-

- Cuando un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se tramita por el ordinario y no se produjo la correspondiente adecuación de tramites en la oportunidad debida.

### **5.3. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA**

El art. 146 C.P.C., dice "La nulidad solo corresponderá la actuación posterior al motivo que la produjo que resulte afectada por este, sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de una sola palabra. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe probarse y condenará en cosas a la parte que dio lugar a ella".

El Juez debe decir expresamente que actos del proceso deberán realizarse de nuevo, lo demás seguirá siendo valido, de esta manera, si se anula un tramite dentro de un incidente, no tiene porque anularse el proceso principal a las pruebas practicadas que no tengan ninguna relación con el incidente.

## **6. MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS NULIDADES PROCESALES**

Los motivos de nulidad procesal se pueden hacer valer como fundamentos de los recursos.

---

- **De Reposición:** Formulada ante el mismo funcionario que esté conociendo del proceso iniciado.
  - **De Apelación:** Se aduce ante el superior del funcionario que esta conociendo el proceso.
  - **De Casación:** De conformidad con la causal 5º del art. 368 C.P.C.
  - **De Revisión:** Cuando se trate de indebida representación, o de falta de notificación, o emplazamiento de personas que han debido ser llamados al proceso se pueden invocar estos motivos como causales del Recurso de Revisión como lo establece el art. 380 en su numeral 7º siempre que se alegue dentro de los dos (2) años siguientes.
  - **Por la vía del incidente de nulidad:** La parte deberá formular la petición de anulación mediante escrito, en el cual se expresa la causal invocada, el interés del peticionario, los fundamentos de hecho en que se apoya y las pruebas que se pretendan hacer valer a la solicitud así formulada se le dará el trámite como incidente art. 135 C.P.C.
  - **Declaración Oficiosa:** El Juez ó magistrado en cualquier Estado del proceso antes de la sentencia puede declarar las nulidades que observe y que no hayan sido saneadas. Si la nulidad fuese saneable la pondrá en conocimiento de la parte interesada, mediante auto que se notifica personalmente, si la parte
-

convalida lo actuado, el proceso continua su curso, en caso contrario o cuando la parte guarde silencio, declarará la nulidad.

## CONCLUSION

Centrando el análisis en el tema de las nulidades procesales, se aprecia que, si se piensa en que las normas cuya inobservancia conducen a las nulidades son todas de orden público que tienen como función, anteponer la actividad procesando a cualesquiera otra, se ha de estar siempre atento a su observancia.

Las nulidades procesales no responden a un concepto formalista, ya que son entendidas más como remedio que como sanción y provistas como están de un carácter preventivo, que no represivo, son gobernadas por principios básicos insoslayables, los cuales ponen al descubierto su razón de ser, su fundamento. Háblese de los postulados de especificidad, protección y convalidación.

Al estudiar un caso, se debe analizar de manera detallada, a fin de determinar sin lugar a duda ante que jurisdicción se deben incoar la acción, si se trata de que se va a entablar una demanda o por el contrario si se va a defender a la parte demandada, concluir si la acción estuvo bien instaurada por corresponder al asunto a la jurisdicción ante la cual se inició el proceso.

En ocasiones al instaurarse una demanda de manera precipitada, se introduce la acción ante la jurisdicción civil y más tarde, por ejemplo se puede llegar a la inferencia que su conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, por tratarse de

---

asuntos que devienen de un contrato de trabajo, o de un asunto cuyo conocimiento la ley resigna a esa jurisdicción laboral, tal cual sucede con lo relativo a honorarios profesionales.

Todo lo anterior a fin de evitar el incurrir en la causal de nulidad que de manera expresa, trae el numeral primero del art. 140, de nuestro Código ritual Civil, nirma ésta según la cual se patentiza la nulidad en un proceso total o particularmente, cuando su conocimiento corresponde a distintas jurisdicción a aquella en la cual se tramita.

Igualmente se debe observar con detenimiento si el caso en que nos ocupamos es de la competencia de la entidad judicial a que nos estamos dirigiendo, bien sea representada a quien instaura la acción o defendiendo a la persona contra quien se ha instaurado aquella.

Deben examinarse minuciosamente los factores que determinan la competencia, como lo son el domicilio de las partes, factor éste de carácter general y principal, la cuantía de la acción, la calidad misma de las partes, que se torna ocasionalmente en factor de competencia excluyente, tal como acaece con las entidades públicas, caso en el cual la competencia está radicada por mandato de la ley en los jueces del circuito, aún siendo los procesos de menor a mínima cuantía.

Todos lo anterior para evitar incurrir en la nulidad que trae el numeral 2 del art. 140 del C. de P.C., por carencia de competencia.

---

Se ha de observar también a qué clase de proceso debe sujetarse el trámite del asunto en que estamos comprometidos profesionalmente, así por ejemplo, que un asunto de debe sujetarse al trámite del proceso especial, bien proceso de ejecución singular por ejemplo, no se somete a las reglas de proceso ordinario, pues ellos lo castiga la Ley con nulidad total a parcial del respectivo proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 140 que se viene citando.

Al estudiar un proceso debemos mirar con detenimiento la actuación adelantada por el juzgado del conocimiento, a fin de constatar si el proceder del Juez rife con providencia ejecutoriada al Superior, o si se ha revivido un proceso legalmente o se ha pretermitido íntegramente una instancia. Tal acaecer se puede dar por ejemplo en los casos en que la Ley de manera expresa consagra el grado de jurisdicción conocido como consulta, en cual se hace en beneficio de las entidades territoriales, cuando las sentencia de primera instancia le es adversa, caso en el cual deben consultarse con el superior si no son impugnadas por quienes judicialmente la representan. En este caso si el Juez declara ejecutoriada la sentencia, pretermite íntegramente una instancia a que debe sujetarse el proceso, en cumplimiento a la consulta que la ley consagra en beneficio de las entidades territoriales (art. 386), y con ello, da lugar a la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del tantas veces citado art. 140.

En ocasiones se suceden eventos que generan la suspensión o interrupción del proceso, como por ejemplo cuando un profesional del derecho es extrañado del

---

ejercicio de la profesión de manera temporal, debiéndose interrumpir el proceso de manera y no reanudarse antes de la oportunidad debida, pues ello lo sanciona la ley numeral 5 del art. 140, con nulidad.

En derecho, o para mejor decir en el trámite o procedimiento para el reconocimiento del derecho que asiste a las personas, no probar ese derecho que en cabeza de nosotros radica, equivale a no tenerlo, por ello la ley procedimental señala unos términos en cada clase de proceso para pedir y practicar pruebas e igualmente para formular alegatos de conclusión. Si se omite esos términos se incurre en nulidad, lo cual es apenas lógico ya que priva a las partes de la oportunidad de allegar al proceso las probanzas de que disponen para acreditar el derecho que les asiste.

Las partes en un proceso deben estar debidamente representadas, caso muy común a las personas jurídicas, ya que, por lo general, las personas naturales comparecen al proceso por si mismas, desde luego asistidas de abogado, cuando no tienen derecho de postulación per se. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la ley sanciona con nulidad la indebida representación de las partes, pero con la salvedad de que en tratándose de apoderados judiciales debe haber carencia absoluta de poder, como por ejemplo cuando el poder de que se acompaña lo faculta para demandar a persona distinta a la que esta enjuiciando.

La primera providencia que se dicta en todo proceso debe ser notificada personalmente al demandado, o a su apoderado, lo que se justifica, desde el punto

de vista del derecho de defensa, pues desconociéndose la existencia de una acción en nuestra contra mal podemos replicarlas y defendernos de ella, por lo que si no se practica esa notificación en legal forma tal hecho se sanciona con nulidad, según el numeral 8º del art. 140 una vez más citado.

Por último, también se incurre en nulidad cuando no se notifica en legal forma la notificación a las personas determinadas, o no se emplazan aún las indeterminadas, que deben ser citadas como parte en el proceso, o a la que deben suceder en el a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo prevee, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos en que la ley lo previene.

Debe tenerse muy en cuenta cuando se debe citar al Ministerio Público al proceso, para no permitir que se incurra en la causal de nulidad antes informada, por ejemplo en caso de los incapaces donde el Ministerio Público tiene funciones de defensor de ellos y debe ser citado.

Los anteriores razonamientos los debemos tener en cuenta tanto en el ejercicio de la profesión de abogado, como en el de cualesquiera cargo que implique administrar justicias o producir actos que conlleven efectos jurídicos en beneficios o en contra de los particulares.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

CANOSA TORRADO, Fernando, Dr. Las nulidades en el derecho procesal civil. 3ª Edición.

DEVIS ECHANDÍA Hernando, Dr. Derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo 1. 14 Edición.

JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando, Dr. Procedimiento civil aplicado. 7ª Edición.

ORTEGA T., Jorge. Código Civil Colombiano. 1986.

OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas.

OSPINA, F., Guillermo y Eduardo. Teoría general de los actos jurídicos